

Mérida, Yucatán a trece de enero de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 11/2009 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de octubre de dos mil nueve [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, en la cual requirió lo siguiente:

"INDICE DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA DEL PRIMER SEMESTRE DE 2009".

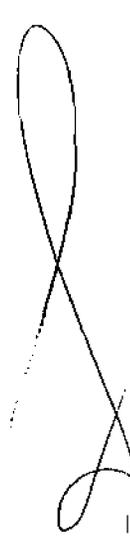
SEGUNDO.- En fecha treinta de octubre de dos mil nueve, la Licda. Julia Rossana Cobos Meña, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR EL ARCHIVO REMITIDO POR LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL C.D.E. DEL PRI CON EL CUAL DA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ÉSTA (SIC) RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN V DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

INFORMACIÓN



SEGUNDO

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL (SIC) TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. LIC. (SIC) JULIA ROSSANA COBOS MENA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 30 DE OCTUBRE DE 2009."

TERCERO.- En fecha cinco de noviembre de dos mil nueve [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, aduciendo lo siguiente:

"NO ME FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A QUE HACE REFERENCIA EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN CON LA QUE SE DA RESPUESTA A MI SOLICITUD. ADJUNTO AL PRESENTE COPIA DE LA RESOLUCIÓN."

CUARTO.- En fecha diez de noviembre de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1899/2009 de fecha doce de noviembre del año inmediato anterior y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.



SÉXTO. En fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, rindió el informe justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE NOTIFICÓ EN TIEMPO Y FORMA AL RECURRENTE QUE ES INEXISTENTE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGNADA CON NÚMERO DE FOLIO 11/09, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“ÍNDICE DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA DEL PRIMER SEMESTRE DE 2009”

SEGUNDO.....

TERCERO- QUE COMO SE MANIFESTÓ ANTERIORMENTE, LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INEXISTENTE, TODA VEZ QUE EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, SE MENCIONA QUE DE EXISTIR EL DOCUMENTO SOLICITADO NO CONTENDRÍA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, SIN EMBARGO, TAMBIEN SE ACLARA QUE DICHO DOCUMENTO NO EXISTE, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN QUE HA SIDO ENTREGADA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO EN NINGÚN CASO HA SIDO CLASIFICADA COMO INFORMACIÓN RESERVADA.

LO ANTERIOR, SE CONFIRMA CON LO SEÑALADO EN EL ANTECEDENTE TERCERO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, QUE PARA MEJOR REFERENCIA A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE: “EN RESPUESTA A SU SOLICITUD, RELATIVA AL ÍNDICE DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA DEL PRIMER

EXISTE EN
NINGUN
INFORMACIÓN



SEMESTRE DE 2009, SE LE INFORMA QUE NINGUNA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA COMO TAL, POR LO TANTO, NO EXISTE DICHO ÍNDICE. SIN EMBARGO ES DE ACLARARSE QUE EN CUANTO SE PRESENTE ALGUNA SOLICITUD CLASIFICADA COMO RESERVADA, SE PROCEDERÁ A LA INTEGRACIÓN DEL ÍNDICE AL CUAL HACE REFERENCIA.

SÉPTIMO.- En fecha veinticinco de noviembre del año inmediato anterior, se acordó tener por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, con su oficio RI/INF-JUS/01/09 de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo, en virtud de que la autoridad recurrida omitió remitir una de las constancias de ley que de conformidad al artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, son parte esencial del Informe Justificado, y con la finalidad de impartir justicia completa, tal y como lo establece el artículo 17 Constitucional, se requirió a la Unidad de Acceso en cuestión, para que dentro del término de tres días envíe : a) el documento de fecha quince de octubre del año dos mil nueve.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1980/2009 de fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha cuatro de diciembre del año próximo pasado, mediante escrito de fecha cuatro del propio mes y año, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, manifestó haber cumplido el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, aduciendo lo siguiente:

OCTAVO TAL COMO SE ADVIERTE EN LAS MANIFESTACIONES DEL ANTECEDENTE TERCERO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A EFECTO DE DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO, ME

PERMITO ANEXAR EL DOCUMENTO SOLICITADO.”

DECIMO.- En fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se acordó tener presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con su escrito de fecha cuatro de diciembre del año en cita, mediante el cual manifiesta dar cumplimiento con el requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, y finalmente se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

DÉCIMO PRIMERO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/2034/2009 de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DECIMO SEGUNDO.- En fecha cinco de enero de dos mil diez, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que éstas realizaran manifestación alguna y en consecuencia se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, la Secretaria Ejecutiva emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO TERCERO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/015/2010 de fecha cinco de enero del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del

de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

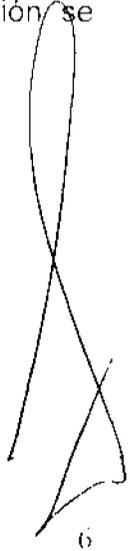
TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado, rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad, pues aceptó haber negado la información solicitada, en virtud de resultar inexistente en los archivos del sujeto obligado.

QUINTO.- Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente se desprende que en ella requirió **ÍNDICE DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA DEL PRIMER SEMESTRE DE 2009**". A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que según la Unidad Administrativa correspondiente después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos determinó que no ha recibido ni generado documento alguno que contenga la información solicitada.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso del Partido Revolucionario Institucional, que negó el acceso a la información solicitada, **resultando procedente** el recurso de inconformidad intentado, en los términos del artículo 45, párrafo primero, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE



MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo aceptando la existencia del acto reclamado, reiterando la inexistencia de la información en los archivos del Partido Revolucionario Institucional.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco normativo aplicable, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- El artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que las Unidades de de Acceso a la Información pública son el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, ya que son las responsables de entregar o negar la información. Además, realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.

Por su parte los artículos 16 y 37 fracción XII de la Ley de la Materia, establecen:

ARTÍCULO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.



ARTÍCULO 37.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

XII.- CLASIFICAR EN PÚBLICA, RESERVADA O CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN.

De las disposiciones legales invocadas, se deduce que las **Unidades de Acceso** a la Información son el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, y que cuentan con atribuciones para su eficaz funcionamiento.

Asimismo, se advierte como una de sus atribuciones el clasificar en **reservada** o **confidencial** la información que posean los sujetos obligados de los cuales dependen.

De igual forma, se desprende que con motivo de la atribución previamente descrita, la **Unidad de Acceso** deberá elaborar de manera semestral, un índice que describirá: **1)** la información o los expedientes clasificados como reservados, **2)** la Unidad Administrativa que generó o posea la información; **3)** la fecha de la clasificación, y **4)** el plazo de reserva.

En adición, se discurre que el índice en cuestión reviste naturaleza pública pues así lo señala expresamente la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- En el presente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.

En la resolución impugnada, la recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada, arguyendo que la Unidad Administrativa competente precisó previa búsqueda exhaustiva en sus archivos, la inexistencia de la misma manifestando que nunca se ha elaborado el índice solicitado, en virtud de que no se ha clasificado como reservada información alguna.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la

obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso recurrida realizó la tramitación de la solicitud conforme a Derecho, en virtud de que dio cumplimiento a los preceptos legales antes mencionados, al requerir la información planteada por [REDACTED] a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera tener la información, es decir, a la propia Unidad de Acceso a la Información Pública, pues de conformidad a la normatividad expuesta en el considerando inmediato anterior, es la encargada de clasificar en reservada o confidencial la información en posesión del sujeto obligado del cual depende, así como de elaborar el índice de información requerido por el impetrante; asimismo, la Unidad Administrativa competente precisó que el acto que recayere al documento solicitado no tuvo

lugar, en otras palabras, manifestó no haber clasificado en el primer semestre del dos mil nueve ninguna información como de carácter reservado, por lo tanto es notoria la inexistencia del "índice de información reservada del primer semestre de dos mil nueve"; de igual forma, emitió resolución debidamente fundada y motivada, mediante la cual resolvió la inexistencia de la información, y finalmente notificó al interesado el sentido de la misma, dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, pues así lo precisó expresamente el particular en su escrito inicial.

Como colofón, es procedente Confirmar la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Confirma** la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad a lo establecido en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el trece de enero de dos mil diez.

